

Javier SALDAÑA

BEUCHOT, Mauricio, *Derechos humanos.
Iuspositivismo y iusnaturalismo* .1037

mento alguno la obra inconmensurable del maestro y para que apliquemos su doctrina y su saber en una materia que no por encontrarse en perpetua evolución deja sin aplicar la doctrina estricta de los postulados básicos de la relación de trabajo. Por ello serán perennes las ideas del doctor De la Cueva y tendrán aplicación práctica en cualquier investigación o problema jurídico relacionado con la disciplina laboral. Consultemos sus lecciones si se desea un conocimiento cabal de la teoría del derecho del trabajo.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

BEUCHOT, Mauricio, *Derechos humanos. Iuspositivismo y iusnaturalismo*, México, UNAM, 1995, 182 pp.

El libro que ahora reseñamos forma parte de los interesantes trabajos que el profesor Mauricio Beuchot ha venido realizando en los últimos tiempos. Conocedor de la filosofía del lenguaje, y sabedor profundo de la escolástica y neo escolástica española, Beuchot nos presenta ahora su más reciente investigación inscrita en la línea de los derechos humanos. Éste viene a ser el complemento de un estudio anterior sobre el mismo tema: *Filosofía y derechos humanos*, editado por Siglo Veintiuno, y en el cual aborda las principales cuestiones que los derechos humanos plantean a la filosofía en general, y a la filosofía del derecho, en particular.

Derechos humanos. Iuspositivismo y iusnaturalismo es un libro que continúa tratando problemas filosóficos que afectan a los derechos humanos, y por eso adquiere una significativa importancia. Lamentablemente, la cultura jurídica que sobre estos derechos existe hoy en México, ha hecho eco de las palabras de Bobbio; pues los pocos estudios serios que hay en este terreno han puesto mayor atención en la positivación de los derechos humanos que en su fundamentación, relegando así la filosofía de éstos a un segundo plano, y dándole una importancia relativa. Éste es, en mi opinión, el problema real de dichos derechos, y por esto también es frecuente encontrar tanta simpleza en algunos libros y revistas especializados en el tema.

Desde la misma introducción del libro, el autor advierte cuál será el punto en el que más insistirá: la presencia de un tipo de derechos subjetivos en el sistema tomista y en la Escuela de Salamanca del siglo XVI; consecuentemente en la existencia de derechos naturales subjetivos que corresponden a lo que conocemos como derechos hu-

manos. La idea parece clara. Contrario a lo que algunos tomistas han pensado (por ejemplo, Michel Villey o Lachance): que es una interpretación forzada pretender encontrar la noción de derechos subjetivos en Tomás de Aquino; el autor reconoce la existencia de dicha idea en el *Aquinato*, aunque no con la expresión formal que conocemos.

Para llevar a cabo su propósito, Beuchot recurre, en el primer capítulo, a exponer el desarrollo histórico del concepto de persona, en aras de demostrar cómo se va perfilando la subjetividad y, por ende, lo subjetivo de los derechos. Uno de los datos más importantes que debo destacar, respecto de lo que la expresión "persona" significa para los derechos humanos, es que ésta es un aporte cristiano que, por analogía con el Dios personal, se aplica al hombre. En la discusión acerca del Dios uno y trino, y de la doble naturaleza de Cristo, será donde el concepto de persona encontrará su real contenido. Con dichos antecedentes, es aceptada la definición clásica de Boecio, según la cual, persona es "substancia individual de naturaleza racional" que, junto a la voluntariedad, lleva a nuestro autor a concluir que la persona tiene una gran dignidad, la más excelente que se da en la creación, y, considerando los atributos de la persona (ontología, racionalidad, voluntariedad, incomunicabilidad, independencia, etcétera), ésta llega a su propio fin, que es su felicidad y es para lo que en definitiva tiene derechos, a los que conocemos hoy como "derechos humanos", los cuales se encuentran en la misma estructura ontológica de la persona. Estos mismos, tal como los señala el autor, brotan de la dignidad racional y volitiva del hombre y su fundamentación es ontológica, manifestada en la antropología filosófica.

El capítulo segundo lo dedica a hacer un repaso histórico por el origen y evolución de la noción de "derecho subjetivo", y señala, como idea central del mismo, la tesis de que los derechos humanos son derechos naturales; surgidos en el siglo XVI en la Escuela de Salamanca, particularmente con Bartolomé de las Casas. Lo anterior, por supuesto, con la idea clara de que el origen de la expresión "derechos subjetivos" surge en el siglo XIV con el nominalismo, cuyo predecesor fue Guillermo de Ockham.

Conocedor profundo de pensadores medievalistas, el autor va detallando las contribuciones que filósofos como Tomás de Aquino, el propio Guillermo de Ockham, Gerson, Vitoria, Domingo de Soto, Bartolomé de las Casas y Francisco Suárez, han aportado al desarrollo histórico del concepto de derecho subjetivo. Estableciendo que el

origen de éste se ubica en el nominalismo, tanto en sentido pasivo (sentido en el que lo usa Ockham), como el activo (sentido empleado por Gerson), llega a Vitoria y, con él, a la Escuela de Salamanca. Beuchot llama la atención sobre la reticencia de Domingo de Soto, pero acepta la existencia de estos derechos en Las Casas. La característica del derecho subjetivo en estos pensadores es siempre la subordinación del derecho subjetivo al objetivo; es decir, a un orden de objetividad moral.

En los capítulos tercero y cuarto, el autor expone la expresión análoga del derecho subjetivo en teóricos como Francisco de Vitoria y Domingo de Soto. En el primero, dicha expresión es empleada como *potestas*; en el segundo, la misma se entiende como *dominium*. Según Vitoria, los derechos subjetivos son "potestades o poderes que pueden pertenecer al Estado o a los individuos". Concibe dichas facultades casi en el mismo sentido con el que hoy comprendemos la de derechos subjetivos; es decir, como un derecho que faculta para hacer u omitir algo.

De igual modo, Domingo de Soto, al referirse al *dominium*, y entender a éste como la potestad o la facultad sobre una cosa para su uso, determinaba más claramente que Vitoria el contenido de la moderna expresión "derecho subjetivo" porque, mientras la *potestas* de Vitoria se define por el acto o el fin, el fin de Dominio en Soto es el uso. A partir de esto, Soto establece tres tipos de dominio: natural, divino y humano. El primero es el que la naturaleza concede al hombre, y, por éste, el hombre tiene derecho a todo aquello que requiere para su conservación, unos derechos naturales subjetivos entre los que podríamos encontrar, el derecho a la vida, a la integridad, a la salud, etcétera. El segundo viene concedido por Dios, y el tercero, por el hombre, el cual tiene auténtico dominio, tanto de sus acciones, como de sus cosas. En definitiva, el *dominium* es un derecho que implica la facultad como potestad y eso es lo que en la actualidad es conocido como derechos subjetivos. Lo que Soto reconocería como derecho natural subjetivo es ya una aproximación de lo que se conoce como derechos humanos.

La segunda parte del libro, el autor la inicia repasando la tradición anterior a Tomás de Aquino relativa al derecho natural, que abarca desde la Grecia clásica hasta el siglo XIII.

El lugar donde buena parte de los autores coinciden en señalar la aparición del derecho natural es *Antígona* de Sófocles, en la que se encuentra ya la mención a leyes no escritas que le obligan a dar sepultura a su hermano. Heráclito acepta también la existencia de

leyes universales. Por su parte, Antifon, Calicles, y el propio Platón en el *Timeo*, se refieren a una ley natural que ordena todas las cosas, animadas e inanimadas. En este sentido, Aristóteles menciona igualmente la existencia del derecho natural en el libro V de su *Ética a Nicómaco*; y los estoicos reconocen la plasmación de la razón divina en la naturaleza. Entre los juristas romanos, por ejemplo, Cicerón define el derecho natural como verdadera ley que es la recta razón acorde con la naturaleza, de aplicación universal, inmutable y eterna. Gayo, por su parte, al identificar el derecho natural con el derecho de gentes, señala que éste es común a todos los seres humanos, y Ulpiano, al rescatar la postura de Séneca, indica que el derecho natural abarca a todos los animales. Ya en la Edad Media, San Agustín, San Isidro, Graciano, San Raimundo de Peñafort, Guillermo de Auxerre, San Alberto Magno, Felipe el Canciller, San Buenaventura, etcétera, aunque con sus aclaraciones y matices, aceptan la existencia de un derecho natural, anterior y superior al derecho positivo.

Mención especial tiene Tomás de Aquino. El autor dedica un capítulo entero al dominico, y a la explicación que dio del derecho natural y de la ley natural. En las *Sentencias* a Pedro Lombardo, Santo Tomás señala que “todas las cosas están orientadas a un fin, y tienen principios que orientan sus acciones hacia él. En el hombre esos principios son la inteligencia y la voluntad”. Además, considera que la ley natural consiste en los juicios de la razón práctica, que dirigen al hombre hacia su fin. Es, pues, la misma forma del ser humano, ya que se da como una idea o forma que el hombre debe alcanzarse o realizarse. La ley es vista ya por Santo Tomás como una ordenación de la razón, y, por eso, es para él la dirección que la razón ofrece al actuar del hombre para realizar la misma naturaleza humana.

De las clasificaciones que Tomás de Aquino hace de la ley (eterna, natural y humana), señala como propiedad de ésta hacer buenos a los hombres, mediante sus cuatro actos: mandar, prohibir, permitir y castigar. Ahora bien, la ley natural se deriva de la ley eterna, pero no como una inferencia, sino como una participación o plasmación suya en la naturaleza; esto es, como una concordancia de la naturaleza con el intelecto divino. Si la ley tiene la misión de hacer buenos a los hombres, el primer principio de dicha ley es: hacer el bien y evitar el mal. A partir de este “gran principio general”, se derivan el resto de los demás.

Después de explicar con más detalle el contenido de la ley natural, Beuchot pasa a responder algunas objeciones que Leo Strauss había

formulado a Santo Tomás, según él, por una incorrecta interpretación del *Estagirita*. Cuestiones como la mutabilidad del derecho natural; la atribución de la expresión "ley natural" a Aristóteles, cuando en realidad fue de los estoicos; el reproche que le hace de haber abandonado el ideal socrático-aristotélico del derecho natural, que sale de la sabiduría humana, y haber adoptado la idea de que la ley natural tiene su fundamentación en la ley divina y en la voluntad de Dios. Como éstas, y otras objeciones que Strauss hace a Santo Tomás, el autor va respondiendo basado en la correcta lectura de los textos del *Aquinate*. A manera de conclusión en este capítulo, Beuchot resalta el carácter de reciprocidad que tiene la naturaleza y la razón en el hombre, ya que la razón es la naturaleza de éste, es decir, la *natura ut ratio*.

En el capítulo siguiente, expone cuál fue la concepción que Bartolomé de las Casas y, en general, la Escuela de Salamanca tuvieron sobre los derechos naturales y los derechos humanos. Al respecto, establece las siguientes ideas básicas: los ahora llamados derechos humanos no son sino los derechos naturales de la tradición escolástica del siglo XVI, principalmente en la Escuela de Salamanca. Quien más claramente vio esos derechos fue Bartolomé de las Casas; por estimar que los indios y los negros pertenecen a la raza humana, y por tanto eran poseedores de esos derechos.

Con la anterior afirmación, el autor cuestiona la tesis, generalmente aceptada, de que los derechos humanos hayan sido producto de la Ilustración, y de su hecho más importante: la revolución francesa. Según el autor, estos derechos son ya considerados por la Escuela de Salamanca. En ella, además de la influencia humanista y nominalista, ésta recibió un especial influjo del tomismo, por el que nuevamente se acepta la ontología, las esencias, la naturaleza de los géneros y de las especies. En este ambiente es en el que Las Casas, por influencia de Montesinos, Tomás Moro, Vasco de Quiroga y, en general, de la cultura humanista europea, llega a reconocer los derechos que tienen los indios. Esos son derechos que les asisten por el simple hecho de tener humanidad, en definitiva, por el hecho de ser hombres. Las Casas vio con claridad que lo que entendemos como derechos humanos no era patrimonio de sus compatriotas, sino que eran poseídos por todos los seres humanos. Los indios y los negros poseían derechos naturales por el sólo hecho de ser personas.

En lo que sigue, y hasta antes de la justificación filosófica de los derechos del hombre, el autor examina aquellos problemas a los cuales se enfrentaron los tomistas del siglo XVI y XVII en la justificación

de dichos derechos. Centra su atención en Francisco de Vitoria y Domingo de Soto. Al primero de ellos se le ha acusado de haber traicionado al tomismo, imputándole una tergiversación de la doctrina de Tomás de Aquino relativa al derecho natural y a la ley natural. Se le acusó, por ejemplo, de hacer esta última demasiado abstracta y logicista. Sin embargo, como el mismo autor nos señala, si atendemos cuidadosamente los textos de Vitoria, no existe tal tergiversación o, en todo caso, cuando se aparta de la doctrina tomista es para hacer alguna innovación. Afirmó que el derecho natural consiste no sólo en lo que establece la razón, sino en lo que naturalmente puede ser conocido por el hombre, lo cual es evidente para todos.

Característica importante de la doctrina vitoriana lo constituye la distinción entre ley natural y derecho natural. La primera es más amplia que el propio derecho natural. Ésta abarca el ámbito moral de la persona, rebasando con esto la juridicidad propia del derecho natural en lo que afecta a los demás, tanto los derechos individuales, como la misma comunidad.

Con relación a Soto, Suárez y Vázquez, el autor señala que, mientras en Soto la ley natural refleja el orden de la naturaleza, principalmente la naturaleza humana, Suárez concede a la ley natural un carácter tanto indicativo como preceptivo, y para este último tiene que ser un mandato de Dios. "La ley natural exige a Dios como legislador que ordena e impone una obligación". El fundamento último de la ley natural es la naturaleza. Finalmente, para Vázquez, la ley natural es la misma naturaleza racional del hombre, y la moralidad de los actos depende de que concuerden o no con la naturaleza.

A continuación, el capítulo siguiente lo dedica a demostrar por qué las objeciones que hace Norberto Bobbio al derecho natural no son válidas. El escrito que sirve de base al autor para hacer la réplica es parte de un trabajo ya conocido por los filósofos del derecho, titulado *Le droit naturel*, en el que, junto con Kelsen, Perelman, Passerin, D'Entrevés y otros, objeta las tesis del derecho natural.

Bobbio divide en dos grupos los ataques al derecho natural: los que niegan que pueda llamarse "derecho" a algo de la naturaleza, y los que niegan que algún derecho pueda llamarse "natural".

El primer grupo de objeciones se reduce a dos problemas que el mismo Bobbio expone y las cuales, en su opinión, llevarían a descalificar, en un primer momento, al derecho natural, éstas son: la obligatoriedad del derecho natural; es decir, el derecho natural no es obligatorio como lo es el derecho positivo, y la finalidad del derecho natural no ayudaría a alcanzar la conservación de la sociedad,

sino más bien haría lo contrario; es decir, conservar el estado de naturaleza del hombre.

A estas objeciones el autor responde con los argumentos de Santo Tomás, al señalar que la obligatoriedad del derecho natural radica en la obligación moral, en la fuerza de la conciencia, y no sólo en los buenos deseos. Así, el derecho natural perfectamente puede ser llamado "derecho" por esa misma fuerza.

Respecto del segundo argumento, señala que, para Santo Tomás, el estado natural del hombre no sería tanto su parte animal, cuanto su racionalidad. Racionalidad ésta que dirige al hombre al bien común, y por eso lleva a la sociedad a su conservación. No existe, por tanto, ninguna posibilidad de que el derecho natural pueda llevar consigo la destrucción de la colectividad.

El segundo grupo de objeciones lo integran los siguientes problemas que observa Bobbio: ambigüedad de la palabra "naturaleza"; el contenido de la ley natural fundamental no es unánime; el derecho natural es una fuente de incertidumbre, en el supuesto de que se llegara a un acuerdo acerca de lo que es natural, no se seguiría de ahí un criterio unánime sobre lo que es justo, por ser natural, o injusto. Aun cuando hubiera acuerdo acerca de lo que es justo por el hecho de ser natural, de ahí no se seguiría que dicho acuerdo fuera válido.

A todos estos cuestionamientos, Beuchot responde diciendo que habría que distinguir entre el conocimiento del derecho natural y el derecho natural mismo. El que no haya acuerdo en cuanto al contenido del derecho natural no implica que éste no exista, sino que algunos no quieren reconocerlo. El derecho natural no abarca a todas las naturalezas; sino sólo a la racional, esto es, a los seres racionales, porque la naturaleza humana es la razón recta, inspirada en el bien y el fin del hombre, que se manifiestan en las inclinaciones naturales que sirven para completar la máxima, "hay que hacer el bien y evitar el mal".

Ya casi para terminar el libro, el autor se acerca a uno de los temas más trascendentales para el derecho natural: la falacia naturalista, establecida por Hume, y por la que se declara la imposibilidad de pasar del ser al deber ser. En los términos que vengo hablando, sería la imposibilidad de pasar de la naturaleza humana a la ley natural. Sin embargo, y el mismo autor lo señala, si se excluye como falacia; es decir, si se hace ver que se puede pasar del ser al deber ser por ser legítimo pasar del hecho al valor, no existe la presunta distinción por la que se establece dicha falacia. Valores y hechos

están interconectados, ya que no hay discursos tan apegados a los hechos que no lleven alguna carga de valor, y viceversa.

El capítulo anterior a las conclusiones, y después de los presupuestos filosóficos de los que el autor ha dado cuenta a lo largo del libro, vuelve al tema primario: demostrar que es posible hablar de derechos humanos como derechos subjetivos en la doctrina de Tomás de Aquino.

Aunque en la misma línea que Hernández y Massini, se inclina por aceptar la tesis del primero, en el sentido de aprobar la existencia de derechos subjetivos en Santo Tomás, y la admisión de que el hombre es naturalmente social y político. De esta forma, se supera el problema que el individualismo plantea; es decir, una sociedad insolidaria. Presenta con su tesis una idea solidaria del derecho subjetivo, o sea, el entendimiento de éste al bien común y al orden público, el cual "exige el reconocimiento y ejercicio de los verdaderos derechos subjetivos". Según esta concepción, la "ley jurídica" es "natural" y "positiva", concibiendo de esta manera derechos positivos y, además, derechos naturales. Estos derechos subjetivos naturales son los que corresponden a lo que se conoce como derechos humanos, cuyo fundamento es el derecho natural.

Como conclusión final, el autor refrenda nuevamente la tesis del derecho natural como fundamentación de los derechos humanos. Aquél, por supuesto, está en función de dos ideas básicas que del derecho natural clásico se desprenden y entienden en sus exactas dimensiones: la naturaleza humana y la ley natural. El derecho natural es hoy la forma que mejor explica el problema que presenta la fundamentación de los derechos humanos.

Quiero terminar esta reseña con las palabras del profesor Massini, que, en mi opinión, mejor reflejan la importancia de este libro: "Dentro de la lamentable mediocridad de una buena mayoría de los libros dedicados a tratar el tema de los derechos humanos, el volumen de Beuchot significa la irrupción de una brisa vivificante". Brisa esta, que ojalá siga refrescándonos en el árido camino de los derechos humanos.

Javier SALDAÑA